

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

MARTES 17 DE FEBRERO DE 2015

Magistrado Ponente: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00417-00

Demandante : JHON JAIRO VARGAS HERNÁNDEZ

Demandado : DIAN

Medio de Control : R. DEL DERECHO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2015, POR LA APODERADA DE LA **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**, VISIBLE A FOLIOS 109-154 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN, QUE CONTIENEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DEMANDANTE, POR SU VOLUMEN, SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE PARA SU REVISIÓN EN ESTA SECRETARÍA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 19 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Olm



SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA

REMITENTE: EDERLINDA VIANA CASTELLAR

DESTINATARIO: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

CONSECUTIVO: 20150212872

No. FOLIOS: 177 --- No. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/02/2015 04:15:42 PM

FIRMA:

Contestación demanda radicada

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2014-00417-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ
NIT: 3.364.333
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por el Doctor SAMUEL MACIA CARRASQUILLA en su condición de Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante est Juzgad con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el contribuyente JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ, contra: Auto de Apertura No.062382011001058 del 5 de octubre de 2011, Emplazamiento para Corregir No.062382011000075 del 27 de diciembre de 2011, Requerimiento Ordinario No.062382011001537 del 6 de octubre de 2011, Requerimiento Especial No.062382012000041 del 28 de Junio de 2012, Liquidación Oficial de Revisión No.062412013000008 del 19 de marzo de 2013, Resolución No.900.021 del 22 de abril de 2014.

I.- A LOS LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA:

Con base en el expediente No.11200920111058, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ NIT. 3.364.333, hacemos la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados en la demanda, para lo cual comenzamos manifestando, que:

- Al ordinal primero de los hechos de la demanda: Parcialmente Cierto. Es cierto que a folio 11 del expediente administrativo No.11200920111058, figura declaración de Renta presentada electrónicamente el día 16 de diciembre de 2010, por el contribuyente demandante, correspondiente al año gravable 2009, Formulario No.1109002991733 esticker No.51575050044024, la cual arroja un saldo a pagar de \$326.000.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

- Al ordinal segundo de los hechos de la demanda. Es cierto que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en desarrollo del programa I1 (Indicios de inexactitud), profirió Auto de Apertura No.062382011001058 del 5 de octubre de 2011 con el objeto de iniciar investigación a VARGAS HERNANDEZ JHON JAIRO NIT.3.364.333.¹

- Al ordinal tercero de los hechos de la demanda. Es cierto que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena profirió Requerimiento Ordinario No.062382011001537 del 6 de octubre de 2011 notificado por correo el 11 de octubre de 2011² según prueba de entrega No.1050149222 expedida por Servientrega³ y Emplazamiento para Corregir No.062382011000075 del 27 de diciembre de 2011, notificado por correo el 30 de diciembre de 2011 según prueba de entrega No.1050293007 expedida por Servientrega.⁴

- Al ordinal 4 de los hechos de la demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que al contribuyente accionante se le notificó Requerimiento Especial No.062382012000041 del 28 de junio de 2012, como consta en Guía No.1057673740⁵. A través del mencionado requerimiento especial la División de Gestión de Fiscalización Tributaria, propone "Adición de ingresos por la suma de \$3.099.306.000", mas sanción por no envío de información dispuesta en el artículo 651 literal a) del E. T., desconociendo el valor de los costos y deducciones declarados en el período de conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 651 del E.T., sanción por inexactitud conforme a lo dispuesto en el artículo 647 del E.T..

No es cierto lo afirmado por la actora en el sentido que la propuesta para adicionar ingresos fuera de "\$6.425.258.000", sino de \$3.099.306.000. Cosa diferente es que el valor que le correspondía declarar como ingresos en su declaración equivale al valor de \$6.425.258.000.⁶

Esto es: "Valor de los ingresos operacionales declarados	\$3.325.952.000"
"Ingresos dejados de declarar	\$3.099.306.000"
"Valor de los ingresos a declarar en el año 2009	\$6.425.258.000"

¹ Folio 1 del expediente administrativo.

² Folio 14 del expediente administrativo.

³ Folio 18 del expediente administrativo.

⁴ Folio 37 del expediente administrativo.

⁵ Folio 72 y 73 del expediente fiscal.

⁶ Ver explicación sumaria de requerimiento especial pag.68 del expediente fiscal.

Handwritten signature



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

137

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Se entiende entonces que el valor que la DIAN adiciona, es la diferencia entre lo declarado por el actor y lo establecido y determinado por la administración en desarrollo de la investigación adelantada, lo que equivale a \$3.099.306.000.

- Al numeral quinto de los hechos de la demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que el 6 de Marzo de 2013, la parte actora da respuesta al requerimiento especial, mediante escrito radicado bajo el No.2088⁷. Las demás manifestaciones constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

-Al ordinal sexto de los hechos de la demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que el 19 de marzo de 2013, la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profiere Liquidación Oficial de Revisión No.062412013000008 del 19 de marzo de 2013. No es cierto que el número de la mencionada liquidación oficial fuera el " No.06241201300000"

No es cierto lo afirmado por el actor al señalar que el "*acto administrativo que reconoció el contenido de los anexos aportados por el contribuyente mediante escrito calendado el 6 de marzo de 2013 de tal suerte que disminuyó el saldo a pagar \$6.425.258.000 a la suma de \$3.099.306.000, concediéndole pleno valor probatorio a los documentos contables aportados por el actor.*", pues tal como se explicó en el punto anterior, en la liquidación oficial de revisión se acoge la adición de ingresos propuesta en el requerimiento especial por la suma de \$3.099.306.000". Veamos, lo que el texto de la liquidación oficial de revisión No.062412013000008 del 19/03/2013, expresa en relación a la "**1.Adición de ingresos por la suma de \$3.099.306.000**", "*El contribuyente en su respuesta al requerimiento manifiesta que durante el año gravable 2009 realizó el sacrificio de ganado a nombre de terceros en los mataderos de Santa Rosa, pero que estos no le entregaron factura, asumiendo que no tendría inconvenientes por esta situación, no obstante no corrigió la declaración ni desvirtuó con esta explicación los hechos planteados en el requerimiento, razón por la cual este Despacho adiciona a la liquidación privada del contribuyente, el valor de los ingresos omitidos.*", resultando un valor determinado en el renglón total ingresos netos la cifra de de \$6.425.258.000, conforme a lo propuesto en el requerimiento especial.

-Al ordinal séptimo de los hechos de la demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que el día 21 de mayo de 2013, el actor presentó recurso de reconsideración radicado con No.4755, el cual es admitido mediante Auto No.900641 Código 106 del 2 de agosto de 2013.

Los demás comentarios constituyen apreciaciones particulares del actor.

⁷ Folios 75 del expediente fiscal

Sice

3

2



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

-Al ordinal Octavo de los hechos de la demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que el recurso es desatado a través de Resolución No.900.021 del 22 de abril de 2014, a través del cual se resuelve "ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la liquidación Oficial No.062412013000008 del 19 de marzo de 2013 practicada por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con la cual se modificó la declaración de impuesto de Renta y Complementario del año gravable 2009, presentada por el contribuyente VARGAS HERNANDEZ JOHN JAIRO, NIT 3.364.333-0, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."

Con la modificación a la liquidación oficial arroja un saldo a pagar de \$2.723.779.000⁸ y no de \$2.723.453 como se anuncia en el libelo.

-Al ordinal Noveno de los hechos de la demanda: Es cierto que los actos demandados fueron expedidos dentro del expediente No.1120092011001058, seguido al contribuyente VARGAS HERNANDEZ JOHN JAIRO, NIT 3.364.333-0. La Resolución No.900.021 del 22 de abril de 2014, fue notificada personalmente el 8 de mayo de 2014, a las 03:10:07 p.m.⁹

-Al ordinal decimo de los hechos de la demanda: No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva del actor.

II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

-CARGO: i. Violación del principio según el cual todo acto administrativo debe estar debidamente fundamentado. Violación de los artículos 745, 750, 752, 772 y 777 del estatuto tributario, 187 y 271 del código de procedimiento civil y 70 del código de comercio.

Manifiesta la parte actora en este cargo, que "...la información exógena de un tercero (...) por si sola no era suficiente para desvirtuar los hechos alegados por el contribuyente, los cuales están basados en la declaración de renta del año 2009, que goza de veracidad, más los anexos que aportó mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2013..."

Frente al cargo de violación expuesto, consideramos pertinente iniciar señalando lo dispuesto sobre el régimen probatorio en el Estatuto Tributario así:

⁸ Ver folio 124 (reverso) del expediente fiscal

⁹ Ver folio 126 (reverso) del expediente fiscal

SAC



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

138

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

"Artículo 742. Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos."

"Artículo 743. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

Conforme a las normas citadas las decisiones de la Administración deben fundarse en hechos probados, en este caso, se estableció luego de la valoración probatoria respectiva, que durante el año gravable en estudio, esto es, durante la vigencia fiscal 2009, el contribuyente actor omitió ingresos, y tal omisión no fue desvirtuada.

La Corte Constitucional en Sentencia C-989 de 2004, en cuanto a la facultad impositiva del estado, nos ilustra señalando:

*"Esta Corporación ha sido constante en reconocer la potestad impositiva del Estado, la cual ha sido confiada a los órganos de representación política, en especial el Congreso de la República, quien la ejerce según la política tributaria que estime más adecuada para alcanzar los fines del Estado. En tal sentido, el legislador goza de un margen de discrecionalidad para "establecer las clases de tributos y sus características, precisar cuáles son los hechos gravables, contemplar las tarifas aplicables, señalar la fecha a partir de la cual principiarán a cobrarse y prever la forma de recaudo, los intereses y las sanciones correspondientes, entre otros aspectos", así como para modificarlos, reducirlos, aumentarlos y derogarlos, y también para crear exención; es decir, dispone de amplias facultades para elegir los medios que estime más adecuados para la consecución de los fines de la política tributaria dentro de criterios de equidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y progresividad. De tal suerte que "se presume que su decisión es constitucional y la carga de demostrar lo contrario recae sobre quien controvierta el ejercicio de su facultad impositiva. El legislador dispone entonces, de una amplia libertad de configuración en materia tributaria, teniendo como límites las propias disposiciones y postulados constitucionales."*¹⁰

En esto orden de ideas tenemos que el legislador ha otorgado a la administración tributaria amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Es por ello que el artículo 684 del E.T., dispone que para tal efecto, podrá: " a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario. (...) "f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de

¹⁰ Negrillas fuera del texto.

8



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación".

A su turno, el segundo inciso del artículo 688 del Estatuto Tributario precisa que corresponde a los funcionarios de la unidad de fiscalización (hoy divisiones de Gestión de Fiscalización Tributaria de las Direcciones Seccionales) previa autorización o comisión del Jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha la unidad.

Es por ello que la administración tributaria con sustento en lo dispuesto en las mencionadas normas, procede a realizar la investigación correspondiente, estableciendo mediante información exógena y reporte "1255" frigoríficos, centrales de sacrificios y mataderos que el contribuyente JOHN JAIRO VARGAS HERNANDEZ NIT 3.364.333, omitió ingresos por valor de \$3.061.142.800.¹¹

De la misma forma, la administración ordena mediante Auto de Verificación No.062382012000055 del 27 de enero de 2012, la práctica de una visita de verificación tributaria al tercero FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S. ubicado en el municipio de Santa Rosa de Bolívar,¹² con el objeto de confrontar el total de operaciones de sacrificio practicadas por el contribuyente actor.

Y así se expresa en el anexo explicativo del Requerimiento Especial No.062382012000041 del 28 de junio de 2012, en donde se expone:

"Con el fin de documentar y tener la certeza de la información reportada por lops terceros se practicó visita de verificación tributaria al FRIGORIFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S. (MATADERO DE SANTA ROSA), ubicado en el Municipio de Santa Rosa, Bolívar, autorizada mediante Auto No.062382012000055 de fecha Enero 27 de 2012.(...) Para tal efectos se comisionaron a los funcionarios RIZO MEJIA JHON JAIRO; YEPEZ MARTELO RAFAEL; GUTIERREZ CANTILLO JUAN, de la División de Gestión de Fiscalización, quienes en fecha Febrero nueve (9) del mismo año, se hicieron presentes en las instalaciones del Frigorífico Santa Rosa de Lima S.A.S., en la cual expusieron la razón de la visita, siendo atendidos por el señor DAVID NOEL FAJARDO identificado con C.C.No.73.571.787, en calidad de Contador de la

¹¹ Folios 13 y 31 del expediente fiscal

¹² Folios 38 y 39 del expediente fiscal

Be



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

139

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Sociedad objeto de verificación, quien puso a disposición de los funcionarios auditores relación de las operaciones realizadas con terceros durante el año 2009, en especial el señor VARGAS HERNANDEZ JHON JAIRO, NIT 3.364.333, entre otros, en la cual se detalla lo siguiente:

En la relación enviada por el Nivel Central se señaló que el mencionado contribuyente JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ, en el año 2.009 sacrificó un total de 5203 Reses, no obstante en la relación entregada por el señor DAVID NOEL FAJARDO identificado con C.C.No.73.571.787, en calidad de Contador del Frigorífico reportante aportó relación de las operaciones realizadas con terceros en la cual el contribuyente investigado sacrificó para el año 2009 un total de 5234 Reses.

Posterior a la visita, la Sociedad FRIGORIFICO DE SANTA ROSA DE LIMA S.A.S., en atención a la visita practicada, mediante oficios 2085 y 3264 de fechas febrero 12 y 27 de 2.012, aporta relación detallada de las operaciones realizadas por el contribuyente VARGAS HERNANDEZ JHON JAIRO, NIT.3.364.333, durante el año gravable 2.009, destacando en un cuadro los animales Hembras 1360 y machos 3874, para un gran total de 5234 animales sacrificados en el año gravable 2009."

La administración mediante los indicadores históricos de FEDEGAN estableció que el promedio de kilo de carne en canal para el año gravable 2009 era de \$2.728 pesos y el peso promedio por animal de 450 Kg.¹³

Por tanto, contrario a lo afirmado por la parte actora, el FRIGORÍFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S. reportó que el contribuyente- actor durante el año 2009 sacrificó 5234¹⁴ reses entre machos y hembras, y no el número de 5204 como se indica en la demanda.

El actor se limita a señalar que la información exógena no es suficiente como medio de prueba, sin embargo analizado el expediente se observa que la administración confrontó la información exógena mediante la visita de verificación tributaria practicada al FRIGORÍFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S. para establecer los verdaderos ingresos del contribuyente por la vigencia fiscal 2009, en este orden de ideas, tenemos, que uno de los medios de prueba lo constituyen las documentales, en tanto constituyen representación de los hechos que en él se narren o que se representen, son públicos cuando han sido otorgados por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo o con su intervención, en este concepto pueden incluirse las actas de visitas elaboradas en

¹³ Folio 29 del expediente fiscal

¹⁴ Folios 44 y 52 del expediente fiscal.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

desarrollo de la investigación tributaria efectuadas por funcionarios autorizados y designados especialmente para tal fin.

Conforme a los artículos 264 y concordantes del C.P.C., y 243 del C.G.P., los documentos públicos gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, mientras no se demuestre lo contrario o sean impugnados en forma legal, es decir que dan fe de su contenido y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en se que se suscribieron.

En tal sentido no se contradice la sentencia del 10 de febrero de 2011 expediente 16752 del Consejo de Estado, citada por el actor, toda vez que para el caso la administración fundamentó en hechos plenamente demostrados mediante medios de prueba idóneos como son la información exógena y la visita de verificación al tercero, la omisión en ingresos por parte del contribuyente investigado.

Es claro entonces que tal como se expresó en los actos demandados, la administración asumió la carga inicial de la prueba correspondiendo al contribuyente desvirtuar lo determinado por la administración, pues si bien en principio la declaración tributaria goza de presunción de veracidad, esta presunción pierde su soporte cuando se confronta la información contenida en la declaración con el valor de los ingresos originados en las pruebas recaudadas como es la información reportada por los terceros y las verificaciones directas realizadas por los funcionarios facultados para estos efectos.

El artículo 746 del E.T., dispone: "*Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.*"

Sobre este particular, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de noviembre de 1996, Exp.7911, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva precisó: "*...Al efectuar la Administración en el proceso administrativo de determinación de los impuestos glosa a la declaración presentada por el contribuyente, la presunción de veracidad queda desvirtuada, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al contribuyente probar la realidad de su denuncia.*"

De la misma forma, el Consejo de Estado señaló mediante sentencia del 13 de marzo de 2003, expediente No.12946, M.P. María Inés Ortiz Barbosa, lo siguiente:

824



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

140

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

".....al efectuar la Administración en el proceso administrativo de determinación de los impuestos glosa a la declaración presentada por el contribuyente, la presunción de su veracidad queda desvirtuada, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al contribuyente probar la realidad de su denuncia...."

Ahora bien, el contribuyente no demuestra con prueba alguna, que los ingresos que determina la Administración con base en las pruebas recaudadas en desarrollo de la investigación adelantada, no fueron percibidos, se limita a reiterar que la carga de la prueba le corresponde a la Administración, cuando no es así.

El artículo 177 del C.P.C. y hoy el art. 167¹⁵ del Código General del Proceso consagra el principio general de la carga de la prueba, en virtud del cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y conforme al principio de autoresponsabilidad de la prueba, le corresponde al actor la carga probatoria.

Entonces, la carga de la prueba consiste en una regla que le crea a las partes una responsabilidad para que acrediten los hechos que le sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-070 del 25 de febrero 25 de 1993 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó:

"A quién incumbe probar. Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba:

1. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. art. 1757) y procesal civil colombiana (C.P.C. art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad (...)"¹⁶

Se advierte, entonces que con la expedición y notificación del requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, se desvirtuó la presunción de veracidad de la declaración tributaria prevista en el artículo 746 del Estatuto Tributario, y adicionalmente se le garantizaron los derechos de contradicción y defensa, de manera que la carga de la prueba se trasladó al contribuyente-

¹⁵ *Artículo 167. Carga de la prueba. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

[Handwritten signature]



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

actor, quien en sede administrativa y en esta oportunidad solo se limitó a reiterar que a su juicio no es procedente la adición de ingresos, pero no aporta ninguna prueba que corrobore su afirmación y que desvirtúe las pruebas recaudadas por la Administración, quedando carente de respaldos sus afirmaciones, y no es suficiente que el actor se limite a realizar manifestaciones en contrario respecto de la glosa del Ente fiscal, sino que es necesario que su dicho sea soportado con las pruebas pertinentes e idóneas, que la desvirtúen.

Es pertinente, frente a este tema, traer a colación lo reiterado en la jurisprudencia nacional y que se plasma entre otras, en Sentencia del 23 de abril de 1993 proferida por el Consejo de Estado, Exp. No.4606, Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Chahín Lizcano, en donde se nos ilustra:

*"Por ello, la sala comparte las apreciaciones del señor Delegado de la Procuraduría en el sentido que **no basta limitarse a exponer afirmaciones en contrario, con respecto a los actos administrativos acusados, sin ningún respaldo probatorio, sino que debió desvirtuar**, por ejemplo que los ingresos de (...) no los recibió la actora en 1983; o si los recibió fue para tercero, etc.: y no circunscribir preferentemente sus alegaciones de que la tenor del Decreto 1988 de 1974 para ser responsable del Impuestos a las Ventas se requiere tener sede social y que como la Corporación Club Campestre de Manizales no tiene sede social para la reunión, recreo o prácticas de deportes, consecuentemente no es responsable del impuesto sobre las ventas. Por lo tanto la Sala habrá de confirmar el fallo apelado porque la actora no desvirtuó con pruebas los fundamentos y circunstancias de tipo legal y probatorio que mediaron para la expedición de los actos acusados."*(negrillas son nuestras)

Lo anterior resalta la improcedencia del cargo formulado.

En relación a la manifestación del actor en el sentido "...que debió darle prevalencia a los soportes contables aportados frente a la información exógena...", y que conforme a su dicho aportó con escrito de fecha 6 de marzo de 2013, a efectos de controvertir la adición de ingresos, manifestamos que contrario a lo expuesto en el libelo, en el mencionado escrito el actor expone "Con relación a esta situación, me permito informar que durante el año gravable 2009 realice sacrificio de ganado a nombre de terceros en los mataderos de Santa Rosa, pero estos no me entregaron durante ese año gravable factura, asumiendo que no tendría estos inconvenientes por esta situación.", **lo cual demuestra que no aportó soportes, "contables"**, como mal se afirma en la demanda, y por consiguiente salta a la vista, que no se desvirtuó la adición de ingresos determinada en la liquidación oficial de revisión.

En consecuencia al no existir los soportes, a que alude, es claro que no se desvirtuó la adición de ingresos determinada por la Administración, a cargo del contribuyente durante la vigencia fiscal de

¹⁶ Subraya fuera del texto.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

141

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

2009, por tanto no es procedente desconocer el valor adicionado por concepto de Ingresos que dejó de declarar, en la suma de \$3.099.306.000.

Es de advertir, que el Estatuto Tributario en su art. 632¹⁷ establece la obligatoriedad de conservar los documentos informes y pruebas, exigencia que igualmente regula el Código de Comercio art.19.

Ahora bien, observamos en el RUT, que el contribuyente-actor, en la casilla 46 señala como código de actividad económica la No.5223 la cual comprende "5223 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados,¹⁸", en la casilla 77 registra su matrícula mercantil No.189604, lo cual indica que su actividad económica es comercial, y en tal medida dentro de sus obligaciones conforme al art.19 del CCo., está entre otras, la de " Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales"2) *Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;* 3) *Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;*"¹⁹

¹⁷ Artículo 632. *Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:*

1. *Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.*

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. *Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.*

3. *La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.*

4. *Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.*

¹⁸ Resolución No.00432 del 19 de noviembre 2008, "Por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas.

¹⁹ Art.53 del C.Co. **Asiento de las operaciones mercantiles. Comprobante de contabilidad.** *En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.*

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen.

ARL

Co



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Del mismo modo, dentro de sus responsabilidades se registra como responsable del régimen común, lo que igualmente conlleva la obligación de llevar libros de contabilidad art.509 del E.T.

Así las cosas, se observa que en materia probatoria la Administración atiende lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto Tributario, según el cual la determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, en este orden de ideas, tenemos, que las pruebas recaudadas por la administración llevan a establecer sin lugar a equívocos la procedencia de la modificación de la liquidación privada, de la parte actora, desvirtuándose los cargos formulados en la demanda.

CARGO: ii. Violación al debido proceso en materia de práctica y valoración de las pruebas. Violación al principio de certeza en materia tributaria. No procede el saldo a pagar de \$1.020.871.000 como quiera que dicha suma fue calculada indebidamente por la DIAN.

Tal como se expuso en los actos demandados, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se debe observar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

En este orden de ideas, tenemos que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, contrarios a los principios del Estado Social de derecho; ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados"*

Decreto 2649 de 1993. Decreto 1495 de 1978 en su artículo 1.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

142

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes²⁰

De ello se desprende que los administrados tiene derecho a conocer las actuaciones de la administración, a aportar y controvertir las pruebas, a impugnar los actos administrativos, y en fin gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, que igualmente no exime al administrado de cumplir con sus cargas procesales.

Ahora bien, argumenta la actora que se violó el debido proceso por cuanto a su juicio "La DIAN hace unos cálculos teniendo en cuenta las 5.234 reses, es decir, no tiene en cuenta que el Matadero Santa Rosa de Lima SAS reporto que el contribuyente SI sacrificó 5.204 reses, es decir, la operación, si es que resulta aplicable, se debe hacer basándose en la diferencia de 31 reses y no en 5.234 reses, pues repito, quedó claro que el contribuyente si sacrificó y reportó ingresos sobre 5.203 reses."

A efectos de desvirtuar el cargo que nos ocupa, comenzamos exponiendo que la administración estableció que el contribuyente omitió ingresos por el año gravable 2009 toda vez que mediante información exógena, medio de prueba para la administración que no fue desvirtuada por el contribuyente, se determinó que dejó de declarar ingresos por valor de \$3.099.306.000.

Por lo anterior la administración debidamente comisionada mediante el Auto de Verificación No.062382012000055 del 27 de enero de 2012, procedió a practicar visita de verificación tributaria al tercero FRIGORÍFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S. ubicado en el municipio de Santa Rosa de Bolívar, visita atendida por el señor DAVID NOEL FAJARDO Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 73.571.787 en calidad de contador del frigorífico²¹.

El objeto de la visita fue confrontar el total de operaciones de sacrificio practicadas por el contribuyente VARGAS HERNÁNDEZ JOHN JAIRO NIT 3.364.333 dado que en la relación enviada por el nivel central de la DIAN se indicó que el contribuyente por el año gravable 2009 había sacrificado 5203 reses, sin embargo en relación aportada por el contador del frigorífico en la visita de verificación se encontró que el contribuyente investigado sacrificó por el año 2009 un total de 5234 reses, de donde se extrae que el FRIGORÍFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S. reportó

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Avaro Tafur Galvis).

Seel

7



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

que el contribuyente durante el año 2009 sacrificó 5234²² reses entre machos y hembras, y no el número de 5204 como se indica en la demanda.

Ahora bien, la administración procedió a realizar los cálculos para establecer el ingreso total del contribuyente por el año gravable 2009, así con base en los indicadores históricos de FEDEGAN el promedio de kilo para el año gravable 2009 era de \$2.728 y el promedio por animal era de 450 Kg.

Luego, si el precio promedio histórico para el año 2009 era de \$2.728 pesos * Kg. y si el peso promedio por animal para el año 2009 era de 450 Kg. entonces el precio total promedio histórico por animal para el año 2009 era de \$1.227.600.

Ahora si el precio promedio por animal en el año 2009 era de \$1.227.600 * Kg. , entonces siendo 5234 reses la cantidad de animales sacrificados por el año 2009, el valor de ingresos a declarar para el contribuyente por la vigencia fiscal 2009 era de \$6.425.258.000 y si en su denuncia rentístico declaró la suma de \$3.325.952.000, los ingresos que dejó de declarar fueron \$3.099.306.000. De donde se extrae con claridad la legalidad de la adición de ingresos determinada por mi representada, desvirtuándose así los cargos formulados por el actor.

En lo que atañe al argumento frente al cual el actor indica que la DIAN no tiene en cuenta que en el promedio de peso del animal de 450 Kg. solo se obtiene un rendimiento del 50%, así como la afirmación de que el peso entre un macho y una hembra puede variar, debemos señalar que la administración asumió la carga inicial de la prueba para lo cual consultó los promedios históricos de FEDEGAN, la información exógena y las verificaciones a terceros para establecer los ingresos totales del contribuyente en el año 2009 sin que este desvirtuara mediante pruebas idóneas las modificaciones efectuadas por la administración a su denuncia rentístico, por tal motivo no puede endilgar a la Administración las consecuencias de su actuar pasivo en orden de atribuirle una inexistente violación del debido proceso, pues el contribuyente debía presentar las pruebas idóneas que le llevaran a controvertir lo actuado por la Administración, sin embargo no lo hace, quedando carentes de sustento sus afirmaciones.

Concordante con lo anterior, se resalta, que la parte accionante se limita a realizar afirmaciones tales como que: *"...mal hace la DIAN en calcular ingresos adicionales, teniendo en cuenta los promedios reportados por FEDEGAN en el año 2009, situación que no solo hace mas gravosa la situación del contribuyente en el sentido de que la adición se fundamenta en una información que*

²¹ Folio 38 al 42 del expediente fiscal.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

143

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

no es certera y no cumple con los requisitos para que la misma se anteponga a la declaración del año 2009, que se presume cierta y mucho menos, prevalece ante los soportes contables aportados por el contribuyente.", sin aportar documentos soportes estando obligada a ello, por tanto el dicho de la actora no puede reemplazar la prueba documental que ella misma afirma existe y respecto de las cuales las normas pertinentes, dentro de las cuales destacamos art.559, 632, 772, 774, 775 y 776 del Estatuto Tributario y del Código de Comercio art.19²³ y demás normas concordantes, exigen la obligación de llevarse, lo cual va aunado a que el mismo legislador en el artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que es obligación de la parte demandante de aportar con la demanda, todas las documentales que se encuentren en su poder.

Lo que antecede, acorde al principio de Autorresponsabilidad de la prueba o carga probatoria, conforme al cual al responsable le incumbe probar los supuestos de hechos de las normas jurídicas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Es mas y en gracia de discusión aún cuando no fuere obligatorio llevar los respectivos soportes, que si lo es, las reglas de la experiencia nos enseñan ante una actividad que demanda la inversión de grandes cantidades de dinero, como lo es la realizada por el actor, se requiere de documentos y soportes para verificar la operación económica, así como el ingreso que dice haber tenido, máxime cuando indica que "...se trata de reses macho y hembra y por tanto, el peso puede variar..." y frente al cual no aporta pruebas, considerando simplemente su dicho suficiente para justificarlo, lo cual resulta impráctico y salido de la realidad pues sería dejarlo todo a la memoria la cual es frágil, y nunca habría certeza de las transacciones realizadas, es mas como haría para remitir la información a las diferentes Entidades de control facultadas por la ley para el efecto?

Ahora en cuanto a los soportes que dice aportó, refiriéndose a la respuesta al requerimiento especial, se manifiesta que en la misma, el actor señala en el acápite que anuncia como "SANCION POR NO ENVIO DE INFORMACION" "Se anexa información solicitado correspondiente a Patrimonio, Ingresos, Costos y Gastos, conforme al requerimiento de la Dian.", información que es tenida en cuenta al momento de realizar la respectiva evaluación en la liquidación oficial de

²² Folios 44 y 52 del expediente fiscal.

²³ Artículo 19 cuyo tenor dispone: **Art. 19._ Obligaciones de los comerciantes.** Es obligación de todo comerciante:

1o) Matricularse en el registro mercantil;

2o) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;

3o) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;

4o) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;

5o) Derogado. (Ley 222 de 1995).

Sue

S



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

revisión, pero en torno a la sanción por no enviar información propuesta con base en lo dispuesto en el artículo 651, señalando el mencionado acto oficial que: *"El contribuyente dio cumplimiento al requisito establecido para evitar la imposición de la sanción de que trata el literal b) tal como lo podemos observar a folios 77 a 81 del expediente, donde encontramos que adjunto al memorial radicado con el No.2088 del seis (6) de marzo de 2013, hace entrega de la información que había omitido suministrar en respuesta al Requerimiento Ordinario proferido por la División de Gestión de Fiscalización, subsanando así el hecho irregular sancionable y demostrando el cumplimiento de los presupuestos de ley para que no se le imponga la correspondiente sanción. En consecuencia, este despacho, se abstiene de modificar la declaración del contribuyente en este aspecto, dejando los valores de costos y deducciones tal como los había declarado el contribuyente."*

Pero no sucede lo mismo en torno a la adición de ingresos, en donde el Señor Jhon Jairo Vargas Hernandez, señala: *"Con relación a esta situación me permito informar que durante el año gravable 2009 realice sacrificio de ganado a nombre de terceros en los mataderos de Santa Rosa, pero estos no me entregaron durante ese año gravable factura, asumiendo que no tendría estos inconvenientes por esta situación."*, lo cual demuestra que no aporta soportes, de donde no resulta acertado, la afirmación cuando hace alusión a *"los soportes contables aportados por el contribuyente"*, lo que resalta, insistimos, que no aportó soporte alguno que desvirtuara la glosa de la Administración en torno a este concepto.²⁴

De otra parte observamos que el actor, plantea de manera general su cargo, sin hacer referencia a un documento en particular, pues el que cita (respuesta a la requerimiento especial), como se ha expuesto no acompañó soporte alguno que desvirtuara la adición de ingresos, sino que por el contrario, manifiesta no tenerlos.

De otra parte, el que se hubiera abstenido la administración de la imposición de la sanción de que trata el literal b) del artículo 651 del E.T.²⁵, por considera que el contribuyente dio cumplimiento al requisito establecido para evitar la imposición de la misma, tal como se explicó con anterioridad, por si solo no es motivo suficiente para que la Administración fiscal, no modifique la liquidación privada adicionando ingresos, pues le correspondía al demandante, presentar las respectivas pruebas que la desvirtuaran, sin embargo no lo hace.

⁶⁰⁾ Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

²⁴ Adición de ingresos

²⁵ Sanción por no enviar información



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

144

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Por tanto, demostrada la legalidad de la adición de ingresos, se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa, sin que se pueda predicar sobre el particular violación al principio de certeza, por cuanto, con la actuación de la administración no se transgredieron, las norma que el actor estima violadas, invocadas frente la violación del debido proceso.

De otra parte, el hecho que la Administración no haya ordenado la practica de prueba solicitada, por considerar que no era procedente dado que la administración asumió la carga inicial de la prueba correspondiendo al contribuyente desvirtuarlas, no entraña quebranto del debido proceso y del derecho de defensa, por cuanto la misma ley confiere al funcionario un poder para apreciar y discernir la conducencia o improcedencia de las pruebas que se solicitan.

Ahora bien, y en gracia de discusión, si el actor a su juicio consideraba que era necesaria la prueba documental que hecha de menos debió aportarla.

Se reitera, tal como ampliamente se ha señalado, las modificaciones se sustentan en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso en virtud de la investigación adelantada contra el contribuyente-demandante, por tanto no se verifica ninguna violación al debido proceso, toda vez que desde el inicio de la investigación, el contribuyente contó con la oportunidad de controvertir la modificación de su liquidación privada, tanto con ocasión al emplazamiento para corregir, como en el requerimiento especial, así como en la liquidación oficial de revisión, garantizándole el derecho de defensa, así como la oportunidad de presentar recursos contra el acto definitivo.

Igualmente, está comprobado en los actos producidos por la Administración se hizo alusión a los antecedentes, a los hechos demostrados, a los argumentos planteados por el actor cuando presentó respuesta al requerimiento especial, así como el análisis de los mismos y a las normas que constituyen su fundamento legal.

Además se precisaron los elementos de hecho, pruebas y aspectos jurídicos de los que se deriva la liquidación oficial de revisión, con plena garantía del derecho de contradicción y defensa, sin que se haya incurrido en limitación de argumentos, arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente.

El Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 19 de 20002, C.P: María Inés Ortiz Barbosa, Expediente 12594, precisó:

"Es evidente que en el acto anterior se precisa la norma en que se fundamenta, en particular la causal que conduce a la administración a tener como no presentada la declaración del impuesto

Sue



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

y se señalan los errores que contiene. Es decir que el proveído expone sumariamente los elementos de juicio jurídicos y fácticos que respaldan la decisión. El hecho de que se tenga en forma concisa, breve o lacónica no puede entenderse como falta de motivación.

El artículo 35 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que la decisión será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares y en armonía con esta disposición el artículo 59 ibídem, norma que la actora invoca como trasgredida, establece que será motivada en sus aspectos de hecho y de derecho.

(...) Esta se cumple en el sub examine cuando en el acto cuestionado se indican en forma precisa las deficiencias que encontró la administración en la declaración tributaria y la consecuencia jurídica que ellas ocasionan y se cita la disposición que la consagra."

Del mismo modo observamos que en la resolución que resuelve el recurso, igualmente se hizo alusión a los motivos de inconformidad planteados por el contribuyente, los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, tenidas en cuenta para expedir el acto administrativo.

Por lo expuesto, es evidente que si existió una adecuada y suficiente motivación en los actos administrativos impugnados como quedó demostrado, pues la Administración Tributaria orienta sus actos en expedición conforme a derecho tanto en aspecto sustancial como material, en el cumplimiento de las formalidades preestablecidas para dar seguridad jurídica en la formulación de sus actuaciones.

En cuanto al agumento en el que indica "No procede el saldo a pagar de \$1.020.871.000, como quiera que dicha suma fue calculada indebidamente por la DIAN.", no desarrolla el actor el mencionado punto, lo cual dificulta el debate jurídico, en torno al mismo, no obstante, y en gracia de discusión, es de señalar que se equivoca el actor al momento de exponer que el saldo a pagar corresponde a la cifra de \$1.020.871.000, ya que no tiene en cuenta el valor determinado por sanciones cual es de \$1.702.908, lo que arroja un valor total saldo a pagar de \$2.723.779.000²⁶, que se desprende del mayor valor de ingresos determinado debidamente por la administración y las sanciones en que incurrió el contribuyente.

Todo lo anterior desvirtúa los cargos formulados por el actor.

CARGO: iii. Violación del artículo 651 del Estatuto Tributario que establece los requisitos para la imposición de la sanción por no informar.

²⁶ Ver folio 124 (reverso) del expediente fiscal



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

145

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Comenzamos manifestando que a efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones consignadas en las leyes, por regla general las normas jurídicas establecen las consecuencias que se derivan de su incumplimiento, siendo la más característica de ella, la sanción. Por lo que podemos definirla como la consecuencia jurídica que se deriva del incumplimiento de un deber legal.

El sistema tributario colombiano no es ajeno a ello contemplando un régimen sancionatorio, partiendo de esa base, encontramos que los artículos 631, 632, 684, 684-1, 686, 853 del Estatuto Tributario, establecen la obligación en cabeza de las personas o entidades contribuyentes o no contribuyentes, de suministrar información a la Administración, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

En este orden de ideas tenemos que el artículo 631 del Estatuto Tributario, establece, que con el fin de efectuar estudios y cruces de información para el debido control de los tributos, el Director General de Impuestos Nacionales (hoy Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales) podrá solicitar las informaciones allí señaladas a las personas, entidades, contribuyentes y no contribuyentes.

De igual forma el artículo 651 del E.T., dispone:

"ART. 651.— Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) , (valor año base 1992), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

— Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

— Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio, y..."

Se desprende de la disposición citada, la existencia de tres conductas sancionables, a saber:

- No suministrar la información dentro del plazo establecido.
- Que el contenido de la información reportada presente errores
- O que no corresponda a lo solicitado.



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Contemplando la mencionada disposición como consecuencia una multa "...Hasta del 5% de las sumas...", respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

En este orden de ideas, aplicando las disposiciones en cita, al caso que nos ocupa, tenemos que las circunstancias fácticas del mismo se adecuan a una de las conducta sancionables contemplada en ellas consistente en "no suministrar información dentro del plazo establecido", haciéndose por tal motivo, el actor, acreedor a la sanción que para tal efecto señala el literal a) del artículo 651 citado.

Así las cosas, tenemos que la División de Gestión de Fiscalización Tributaria, profirió Requerimiento Ordinario No.062382011001537²⁷ del 6 de octubre de 2011, a través del cual la administración tributaria solicitó contribuyente-actor, información referente a los valores declarados en la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2009.

Igualmente consta en el informativo fiscal, que el contribuyente- actor VARGAS HERNANDEZ JHON JAIRO, no presentó la información solicitada a través del requerimiento ordinario en mención, dentro de la oportunidad requerida, esto es, dentro de los "Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente requerimiento.", sino con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, hecho este que reconoce el mismo accionante en el escrito de la demanda, lo que corrobora la configuración de la conducta sancionable.

Así las cosas, aplicando la disposición citada al caso que nos ocupa, tenemos que las circunstancias fácticas del mismo se adecuan a la conducta sancionable contemplada en la norma, consistente en "no suministrar información dentro del plazo establecido", haciéndose por tal motivo, forzosa la aplicación de la sanción que para tal efecto señala el literal a) del artículo 651 citado, a l contribuyente JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ.

Y así se expone en la Resolución No.900.021 del 22 de abril de 2014; " Vencido el plazo otorgado por la administración, el contribuyente no presentó la información solicitada, por lo cual se generó el hecho sancionable contemplado en el artículo 651 del Estatuto Tributario de no suministrar la información dentro del plazo establecido para ello. ".

Es de resaltarse, que el hecho de no enviarse la información requerida, reviste suma gravedad, teniendo en cuenta que el incumplimiento de este deber tributario entorpece la labor de fiscalización y control que corresponde a la Administración, pues de la manera como se cumpla



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

146

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión.

Ahora bien, el hecho de que con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el actor haya suministrado la información, no significa que la infracción tributaria no se haya cometido, pues ésta se configuró, insistimos, al no presentar la información dentro del término señalado para el efecto, y es obvio que la propuesta de aplicación de la sanción, debía formularse una vez configurada la infracción.

Cosa diferente, es que teniendo en cuenta el relevante espíritu de justicia que caracteriza a la administración tributaria, se realiza un análisis de lo dispuesto en el art.651 del E.T. el cual al señalar la expresión "hasta", le permite graduarla legalmente y frente a lo señalado en la Resolución No. 11774 de 2005, que la regula al cinco por ciento (5%) respecto de la información no suministrada o la suministrada en forma extemporánea según el caso, y con apoyo a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998, expediente D-1841, M.P.Dra. Carmenza Isaza de Gómez, concluye que no es lo mismo que se esté obligado a informar y no se haga, al hecho que ello tenga lugar en forma extemporánea, por lo que el tope del cinco por ciento (5%) allí establecido está sujeto a los principios constitucionales de equidad y justicia, así como a los señalados en la jurisprudencia como obligatorios de proporcionalidad y razonabilidad, éstos últimos reconocidos por el Consejo de Estado para los casos en que finalmente se presenta la información, donde el porcentaje a aplicar depende de la oportunidad y los efectos que tenga en cada caso.

En este caso, se observa por parte de la administración tributaria, que el contribuyente presentó la información solicitada mediante requerimiento ordinario con ocasión a la respuesta al requerimiento especial²⁸, motivo por el que cesó el daño a la administración, permitiéndole graduarla, pero en manera alguna puede dejar de aplicarla, por cuanto, insistimos el hecho sancionable se configuró, y en tal medida, su actuación no deja otra opción a la Administración, diferente a la imposición de la sanción respectiva, en la medida que el actuar del administrado, evidencia el incumplimiento de un deber de presentar la información requerida dentro de la oportunidad legal, y la Administración ya tiene la prueba razonable que lo faculta para imponer la sanción en los términos establecidos en el art.651, sin que le sea obligatorio atender, motivos o

²⁷ Folios 15 y 16 del expediente fiscal

Sdel

11



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

circunstancias particulares no previstos en la norma que se traduzcan en dejar de aplicar la sanción, alejándose del querer del legislador que no lo ha previsto así para el caso concreto, resultando carante de sustento tanto jurídico como fáctico la pretensión del actor.

Es por ello que en la Resolución No.900.021 del 22 de abril de 2014, se expone: "Se observa que en este caso el contribuyente presentó la información completa solicitada mediante requerimiento ordinario conforme a los datos que constituyeron base de 'la sanción impuesta detallados en la liquidación oficial de revisión, razón por la que se concluye que existió colaboración del contribuyente al suministrarla con la respuesta al requerimiento especial, con lo que cesó el daño que se venía ocasionando relacionado con el cruce de información derivada de la misma, motivo por el que valorada la oportunidad, intención y actitud, se gradúa la tarifa al uno por ciento (1 %) así:

INFORMACION SOLICITADA	VALOR
Patrimonio bruto	\$507.023.000
Ingresos	\$3.326.060.000
Costos	\$3.059.376.000
Deducciones	\$213.785.000 ¹¹
TOTAL	\$7.106.244.000
Tarifa	1%
VALOR SANCIÓN	\$71.062.000

En consecuencia se modifica la sanción por no suministrar la información mediante requerimiento ordinario a la suma de \$71.062.000."

De otra parte, tampoco resulta cierto que se le haya impuesto la sanción contemplada en el literal b) del artículo 651 del Estatuto tributario, en la liquidación oficial, tal como se extrae de la Liquidación Oficial de Revisión objeto de demanda, en donde se expone: "De igual forma y tal como lo señala el último inciso del artículo transcrito, que si la omisión es subsanada con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a la aplicación de la sanción de que trata el literal b) del referido artículo.

El contribuyente dio cumplimiento al requisito establecido para evitar la imposición de la sanción de que trata el literal b), tal como lo podemos observar a folios 77 a 81 del expediente, donde

²⁸ Folios 75 a 81 del informativo fiscal



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

147

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

encontramos que adjunto al memorial radicado con el No.2088 del seis (6) de marzo de 2013, hace entrega de la información que había omitido suministrar en respuesta al Requerimiento Ordinario proferido por la División de Gestión de Fiscalización, subsanando así el hecho irregular sancionable y demostrando el cumplimiento de los presupuestos de ley para que no se le imponga la correspondiente sanción.

En consecuencia, este despacho, se abstiene de modificar la declaración del contribuyente en este aspecto, dejando los valores de costos y deducciones tal como los había declarado el contribuyente."

Concepto	Declaración Privada	Liquidación Oficial de Revisión No.062412013000008 del 19-03-2013	Resolución que resuelve Recurso de Reconsideración No.900.021 del 22 de abril de 2014
Total Costos	3.059.376.000	3.059.376.000	3.059.376.000
Total Deducciones	213.785.000	213.785.000	213.785.000

De donde resulta Señor Magistrado conductor del proceso sin fundamento el cargo formulado por el actor al exponer, en el libelo: " b) Se pretende imponer la sanción contenida en el literal b) violando el principio según el cual nadie puede ser sancionada dos veces por el mismo hecho."

Todo lo anterior, resalta la improcedencia del cargo formulado.

CARGO: iv. Violación del artículo 647 del Estatuto Tributario que establece los requisitos para la imposición de la sanción por inexactitud.

v. Violación del Principio según el cual a nadie puede hacerse mas gravosa su situación. Violación del principio de proporcionalidad de la sanción, así como el de la capacidad contributiva. Violación del principio de razonabilidad.

Los anteriores cargos los hemos agrupado, en consideración a la similitud de los argumentos esgrimidos en los mismos, y a efectos de no tornarse la defensa repetitiva. Hecha la anterior precisión tenemos:

Para desvirtuar el cargo formulado, inciamos señalando que no le asiste razón a la parte demandante, por lo siguiente:

"Artículo 647. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor

Sm



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.”.

Del texto de la norma transcrita surge con meridiana claridad que las causales de inexactitud se hayan referidas a la inclusión en las declaraciones tributarias de deducciones, descuentos tributarios, exenciones, retenciones, etc., inexistentes, o a la **omisión de ingresos** y en general a la inclusión de datos falsos, equivocados, incompletos o desfigurados hechos que constituyen inconsistencias que valorados en su conjunto conducen a concluir que en efecto se configuraron los supuesto de hecho consagrado en el artículo 647 del Estatuto Tributario, como circunstancias sancionables por inexactitud, y por consiguiente hay lugar a la aplicación de la correspondiente sanción.

Sobre el tema el Consejo de Estado se pronunció sobre la procedencia de la sanción por inexactitud en la adición de ingresos en Sentencia del 12 de diciembre de 2007, expediente 15856, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, as:

“...A la luz del precepto legal referido, dentro de las conductas realizadas por el contribuyente en la declaración tributaria sancionadas con inexactitud, se encuentra la omisión de ingresos y la inclusión de factores equivocados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar.

De suerte, que la Sala no advierte que se configuren errores de apreciación o diferencias de criterio entre la Administración y la sociedad en relación con las disposiciones aplicables, sino más bien un desacato de la normatividad tributaria, al desconocerse los parámetros legales para la declaración de los ingresos, todo lo cual deviene en que fuese procedente liquidar la sanción por inexactitud en el acto oficial, reducida en cuanto a lo aceptado...” (Se subraya).

A su vez, la misma Corporación, en Sentencia del 7 de septiembre de 2001, expediente No.12179, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, precisó:

“...La situación fáctica en el caso bajo análisis evidencia que la sanción por inexactitud se impuso como consecuencia de la adición de ingresos y el rechazo de la renta exenta.

(...)

De lo anterior se desprende que el mayor impuesto determinado en los actos acusados obedeció a la inclusión de factores equivocados en la declaración de la contribuyente que dio lugar a que la Administración modificara el correspondiente denuncia, por lo que se dan los supuestos de hecho que hacen procedente la aplicación de la sanción por inexactitud impuesta a la sociedad actora, calculada sobre la diferencia del impuesto que se genera por la adición de



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

148

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

ingresos y el rechazo de la renta exenta declarada, y que asciende a la suma de \$..." (Se subraya)."

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado ha señalado, entre otras, en sentencia 17286 del 22 de marzo de 2011 lo siguiente:

"... No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. Se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, le inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuesto o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es " Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general lo que se requiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, Impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aún existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, éste último caso se verifique la Interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.

Ahora bien, la sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva)...".

Del mismo modo en Sentencia del 5 de mayo de 2011 proferida por el Consejo de Estado Exp. No.47001-23-31-000-2002-00306-01 (17306), expresamente se expone por parte de esa Honorable Corporación:

"Sin embargo, la Doctrina Judicial reciente de la Sala ha tenido por criterio que la falta de prueba sobre la realidad y procedencia de las partidas declaradas no es motivo para no aplicar la sanción por inexactitud.(...)

Se



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Recientemente la Sala en sentencia de 24 de marzo de 2011²⁹, hizo las siguientes precisiones:

"Reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aún existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige dicho estatuto para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso, se verifique la interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a sussumir los hechos económicos declarados en la misma.

Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).

Por tanto, no le asiste razón a la demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan solo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actuó el contribuyente.(...)"

Pues bien, en el caso que es objeto de estudio la sanción por inexactitud fue determinada por la División de Liquidación con base en lo propuesto desde el requerimiento especial, acto que consideró su imposición teniendo en cuenta que el contribuyente omitió ingresos en la declaración de renta correspondiente al período gravable 2009, situación que derivó un menor impuesto o saldo a pagar, y así se expone en la explicación sumaria de la liquidación oficial de revisión al exponer: *"Se sancionará por Inexactitud de conformidad con lo establecido en el artículo 647 del*

²⁹ Sentencia 17152 C.P. Dr.Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

549

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Estatuto Tributario, teniendo en cuenta la omisión de ingresos por valor de \$3.099.306.000 en la declaración de renta cuestionada, que ocasionó un menor impuesto por el período investigado."

Acorde con lo expuesto en el caso de autos se configura la conducta sancionable que el artículo 647 del E.T. tipifica como inexactitud, al haberse configurado los presupuestos fácticos y normativos que conllevan a su imposición, no siendo dable a la DIAN aplicar sanciones diferentes a la que el legislador a juzgado como proporcional y razonada en relación con la conducta infractora, lo cual no implica una carga desproporcionada para el administrado, y mucho menos atenta contra el principio de capacidad contributiva, a que alude.

De otra parte no es cierto que la Administración con la Sanción impuesta viole el principio de capacidad contributiva, que el actor traduce en que "*como quiera que el contribuyente no cuenta con los recursos suficientes para hacer el pago de la misma en caso de ser confirmada*", pues tal como se ha demostrado en el devenir procesal, fue su actuar el que provocó la imposición de la sanción que es objeto de controversia, al adecuarse su conducta a la especie sujeto de la disposición contenida en el artículo 647 del Estatuto Tributario y en tal medida debe asumir las consecuencias que el legislador a consagrado para tal efecto.

V.- INFRACCION DE LAS NORMAS O VIOLACIÓN POR FALSA MOTIVACIÓN.

Iniciamos señalando que la falsa motivación se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos expuestos o tomados como fuente por la administración pública. El Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 9 de mayo de 1979, señala que se estructura este vicio: "*Cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea o intencional le da vicios de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han sido asignado o bien toma un camino equivocado en el ejercicio de las mismas...*"

De la misma manera en Sentencia No. 16718 de fecha 9 de octubre de 2003, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, la mencionada Corporación, expuso:

"...Por tanto, es del caso precisar en qué consiste la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados

SJC



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

erradamente desde el punto de vista jurídico generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación.

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, la Corporación ha expresado lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 15204 manifestó:

" Ahora bien, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria. Lo que se busca con la motivación del acto es asegurarle al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca, de tal forma que la motivación se hace imprescindible para dictar los actos administrativos, y expedirlos sin la misma, implica un abuso en el ejercicio de la autoridad y necesariamente responsabilidad de quien ha omitido tal deber. Correlativamente, la motivación del acto permite al administrado rebatir u oponerse a las razones que tuvo en cuenta la autoridad para tomar su decisión. Lo sumario de la motivación, no puede confundirse con insuficiencia o superficialidad, pues, ésta alude a la extensión del argumento y no a su falta de contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, no por sumario debe ser incompleto y, menos, inexistente. La motivación es un requisito esencial del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedición del mismo, so pena. de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales.

Frente a los argumentos de falsa motivación que argulle, el demandante en torno a la adición de ingresos, manifestamos que no es cierto lo afirmado en la demanda, por cuanto:

La administración actuó, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 684, 688 del E.T., y demás normas concordantes, ejerciendo las facultades de fiscalización e investigación y en estas condiciones podía entre otras realizar cruces con terceros, solicitar la información a que hubiera lugar, realizar las verificaciones que estimara necesarias a efectos de establecer la realidad económica y fiscal del contribuyente o aquella que permitiera llegar a la certeza de la veracidad de los hechos reflejados en las declaraciones tributarias.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

150

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Es así como en ejercicio de tal facultad, la División de Gestión de Fiscalización Tributaria, inicia investigación en contra del contribuyente-actor por concepto de impuesto de renta y complementarios del año gravable 2009, solicitando los soportes correspondientes de los rubros declarados, llevando a cabo verificaciones y práctica de pruebas, estableciendo que el actor, omitió ingresos, motivo por el cual propone la adición de ingresos en el mencionado período fiscal.

Tal como se expuso en otros apartes del presente escrito, desde el requerimiento hizo mención de las pruebas practicadas, señalando la consulta realizada por la administración al sistema de información exógena y reporte 1255 "FRIGORÍFICOS", centrales de sacrificios y mataderos según la cual se estableció que el contribuyente omitió ingresos por valor de \$3.099.306.000, lo que la lleva a proponer la adición de ingresos respectiva.

De la misma manera expuso en el requerimiento especial que la administración debidamente comisionada mediante el Auto de Verificación No.062382012000055 del 27 de enero de 2012, procedió a practicar visita de verificación tributaria al tercero FRIGORÍFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S., que el actor sacrificó un total de 5234 reses durante la vigencia fiscal 2009³⁰. De la misma forma propone la aplicación de las sanciones correspondientes, indicándose en la explicación sumaria que la respuesta del requerimiento especial debería dirigirla conforme al art.707 del Estatuto Tributario, a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, dentro del plazo de tres (3) meses siguientes contados a partir de su notificación.

En la liquidación oficial de revisión se analizaron los argumentos y pruebas aportadas con la respuesta al requerimiento especial y se comprobó que de conformidad con el informe detallado de sacrificio aportado por el FRIGORÍFICO SANTA ROSA DE LIMA S.A.S. durante el año gravable 2009 el contribuyente sacrificó 5234 reses cuyo valor de venta equivale a la suma de \$6.425.258.400 resultante de multiplicar el número de reses sacrificadas por el peso promedio del animal el cual correspondía a 450 Kg. y este por el valor promedio de kilo de carne que para el año gravable 2009 era de \$2.728 según los indicadores históricos de FEDEGAN, pasando a modificar la liquidación privada, y a determinar las sanciones aplicables, conforme a lo expuesto ampliamente en la explicación sumaria del mismo. Señalando igualmente el recurso que procedía, esto es el recurso de reconsideración (art.722 del E.T.), así como el plazo para su interposición cual es de dos meses contados a partir de la fecha de notificación del referido acto.

³⁰ Folios 38, 39 y 65 del expediente fiscal.

SAC



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Igualmente, en la Resolución a través de la cual se resolvió el recurso, se hizo alusión a los motivos de inconformidad planteados por el contribuyente, los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, tenidas en cuenta para expedir el acto administrativo.

Por lo que salta a la vista, que en los actos demandados, se precisaron los elementos de hecho, pruebas y aspectos jurídicos de los que se deriva la modificación de la liquidación privada, con plena garantía del derecho de contradicción y defensa que ampara el artículo 29 de la C.P., sin que se haya incurrido en limitación de argumentos por cuanto se hizo referencia a los fundamentos de hecho y de derecho se cita la legislación aplicable para el caso, arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente, quedando desvirtuados los argumentos del actor.

El Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 19 de 20002, C.P: María Inés Ortiz Barbosa, Expediente 12594, precisó:

"Es evidente que en el acto anterior se precisa la norma en que se fundamenta, en particular la causal que conduce a la administración a tener como no presentada la declaración del impuesto y se señalan los errores que contiene. Es decir que el proveído expone sumariamente los elementos de juicio jurídicos y fácticos que respaldan la decisión. El hecho de que se tenga en forma concisa, breve o lacónica no puede entenderse como falta de motivación.

El artículo 35 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que la decisión será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares y en armonía con esta disposición el artículo 59 ibídem, norma que la actora invoca como trasgredida, establece que será motivada en sus aspectos de hecho y de derecho.

(...) Esta se cumple en el sub examine cuando en el acto cuestionado se indican en forma precisa las deficiencias que encontró la administración en la declaración tributaria y la consecuencia jurídica que ellas ocasionan y se cita la disposición que la consagra."

Se debe recordar que la motivación de un acto tiene una causa que la justifica, y ella obedece a criterios de legalidad, debida calificación jurídica y apreciación razonable, circunstancias que se dieron desde el inicio del proceso de determinación que culminó con el acto administrativo demandado.

Situación diferente es que los motivos expuestos por el actor no sean procedentes, de conformidad con la normatividad fiscal, por lo que la administración tributaria continuó con el proceso de determinación hasta la modificación de la liquidación privada del actor, determinando adición de ingresos, y aplicando las sanciones correspondientes, dándose por parte de la administración amplias explicaciones que motivaron su decisión, así como brindándole al contribuyente la oportunidad de controvertir las glosas, argumentos que fueron atendidos en las diferentes etapas, y

Sica



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

151

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

sobre los cuales se pronunció la administración, sin que se haya menguado su derecho de defensa.

Por lo expuesto anteriormente y contrario a lo afirmado por el actor en la demanda, se observa que los actos administrativos surtidos dentro del proceso de determinación y discusión, se encuentran debidamente motivados, lo cual controvierte el cargo formulado.

De otra parte la DIAN está facultada para determinar el impuesto del contribuyente con base en la información reportada por terceros, en efecto las mismas normas en que el actor se apoya sirvan para demostrar la autorización legal para utilizar este medio de prueba.

Los actos administrativos impugnados se fundamentaron en lo establecido en los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario y en las pruebas obrantes en el expediente, por lo que la conexidad entre hechos y normas jurídicas descarta la falsa motivación de los actos administrativos demandados.

En consecuencia salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante en torno los Arts. 1,23,29 dela C.P., art.137 del C.P.A.C.A., art.647, 651, 745, 750, 752, 7772 y 777 del E.T., art.70 C.P.C., art.70 C.Co.. Del mismo modo rechazamos el concepto de Violación del principio según el cual a nadie puede hacerse mas gravosa su situación, el de racionalidad y proporcionalidad de la sanción, capacidad contributiva.

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, ciñendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

-En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas, manifestamos que tal pretensión es improcedente y a este respecto la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado ha sido uniforme en señalar que la condena en costas procede solamente cuando la conducta de la parte vencida ha sido temeraria o abusiva y en el presente caso la DIAN, ha sido respetuosa

[Handwritten signature]



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

de los principios y normas constitucionales y legales. En Sentencia de marzo 1º. De 2002, el H. Consejo de Estado, CP Ponente: Germán Ayala Mantilla, Accionante: CLAUDIO MOLANO CAMACHO, Expediente 12393, contra la DIAN; expuso:

"Acerca de la condena en costas que alude el apelante en razón a los gastos en que tuvo que incurrir el actor para su defensa, advierte la Sala que conforme el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, es facultativo del juez la condena en costas en todos los procesos con excepción de las acciones públicas, teniendo en cuenta la "conducta asumida" por las partes. Sin embargo, no cabe en el caso bajo análisis la condena propuesta, pues si bien la administración se apartó de los parámetros legales en cuanto al reconocimiento del beneficio de reducción de la sanción, su actuación respecto a sancionar la conducta infractora tiene pleno respaldo fáctico y jurídico, por lo que no puede calificarse como arbitraria o temeraria, ya que en todo caso la facultad de sancionar debe ser ejercida por la autoridad fiscal en todos los casos en que se compruebe la infracción de las normas por parte de los administrados, y así lo autorice la ley. No se accede en consecuencia a la condena en costas solicitada."

En otra Providencia del 18 de febrero 1999 el Consejo de Estado sentenció sobre el mismo tema, transcribimos apartes pertinentes:

"En este orden de ideas en el caso particular de los honorarios del abogado reclamados por la parte demandante, que hacen parte de las costas bajo el rubro agencias en derecho (art. 393 regla 3ª del C. de P.C.), si bien está debidamente acreditada su causación pues efectivamente hubo una activa participación del apoderado para sacar adelante las pretensiones de la demanda tales como presentación de la misma, aporte y participación en práctica de pruebas, interposición de recursos, y si bien la tesis sostenida por la parte opositora no fue de recibo para la Sala, se considera que no hubo abuso en la actuación procesal de la demandada, pues no incurrió en conductas dilatorias ni temerarias como las señaladas antes."

En consecuencia, se negarán por este aspecto las súplicas de la demanda. (Expediente 10775, CP RICARDO HOYOS DUQUE; Actor: ETILMA MELANIA BERNAL SANTOS contra el FONDO ROTATORIO DE ADUANAS)".

Criterio este que ha sido adoptado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar en el Exp. Rad. No.13001-23-33-000-2012-00102-00 Honorable Magistrada conductora del proceso Dra. Claudia Patricia Peñuela Arce, Audiencia inicial del 18 de abril de 2013, así: "...este Despacho acoge la tesis de que para su procedencia, no basta con solo haberse negado la excepción propuesta, sino que es necesario valorar la responsabilidad objetiva y subjetiva de la parte vencida, así como las pruebas de la existencia de su causación. En ese orden, considerando que la interposición de la excepción se realizó en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la parte y no a un abuso del mismo y que con su ejercicio no se causó un daño a la parte contraria susceptible de reparación mediante la tasación de costas procesales, no se impondrá la misma."

De otra parte el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

J52

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes. Es mas es connatural a la razón de ser de la determinación fiscal que el Estado profiera las liquidaciones oficiales de revisión, en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad.

En relación a este punto, traemos a colación criterio acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Audiencia Inicial Acta No.002 del 23 de enero de 2011,³¹ en donde se indicó al declarar no probada una excepción: ***"No se condena en costas en atención al art.188 del CPACA, por ser un asunto tributario que involucra un interés público. Esta decisión queda notificada en estrados."***.(negrillas fuera del texto).

Por tanto la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

-Oposición al testimonio: Solicita el accionante en el libelo de la demanda que se decrete como prueba el testimonio del señor ALFREDO LINERO NAVARRA, identificado con C.C.No.72.215.078, dirigido a establecer la veracidad de las pretensiones de la demanda y en especial para probar que a su juicio *"La DIAN incurrió en un error al calcular los ingresos adicionales de actor para el año 2009, teniendo en cuenta los promedios reportados por FEDEGAN, ii) que la DIAN NO tuvo en cuenta que FEDEGAN ha manifestado que si bien el peso promedio de un animal es de 450 kg, el rendimiento por animal es del 50%, es decir, que de cada animal efectivamente se puede obtener el 50% de su peso en carne para la venta y sobre este se debe hacer el cálculo de los ingresos de la persona natural que devenga ingresos de esta actividad, iii) que la DIAN incurrió en error al aplicar el genérico promedio de 450 kgs sin tener en cuenta que se trata de reses macho y hembra pues, el peso puede variar, de acuerdo al sexo del animal."*

Nos oponemos al decreto y práctica de la mencionada prueba por impertinente, inconducente e innecesaria, toda vez que la misma no es idónea para desvirtuar la existencia de los hechos que dieron lugar a la modificación de la liquidación privada del actor a través de la liquidación oficial de revisión No.062412013000008 del 19 de marzo de 2013 y la Resolución No.900.021 del 22 de abril de 2014.

Téngase por inconducente, pues de acuerdo al tema de prueba, a su objeto mismo, la mencionada diligencia nada podría aportar al material probatorio del proceso, además de tornarse en inútil e

Jed



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

innecesaria pues se encontrará suficientemente demostrado dentro del proceso la porcedencia de la modificación de la liquidación privada..

Igualmente, es impertinente e inconducente, en consideración a que por expresa disposición del legislador tributario, en el artículo 687³² del E.T., las apreciaciones de los contribuyente o de los terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

De la misma forma, es de señalar, que el actor debe tener los soportes que respaldan los guarismos registrados en sus liquidaciones privadas, por mandato expreso de la ley, por tal motivo el testimonio no puede suplir los documentos que la ley ha considerado necesarios y obligatorios de los comerciantes y/o contribuyentes para demostrar sus transacciones.

Por tanto se solicita al Señor Juez conductor del proceso, respecto de esta prueba, que sea rechazada por inconducente, impertinente e innecesaria, de conformidad con el artículo 178 del C.de P.C., y 168 del C.G.P., y en tal sentido se haga el pronunciamiento del caso en el auto que decrete las pruebas.

De la misma forma nos oponemos a la práctica de la prueba documental solicitada, en el acápite que el libelista titula "OFICIOS", en donde solicita se oficie a la Federación Colombiana de Ganaderos, por cuanto en tratándose de prueba documental si la consideraba necesaria debió aportarla con la demanda. Por tal motivo solicito su rechazo.

V.- EXCEPCIONES

1.-INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCION QUE NOS OCUPA CONTRA EL Auto de Apertura No.062382011001058 del 5 de octubre de 2011, Emplazamiento para Corregir No.062282011000075 del 27 de diciembre de 2011, Requerimiento Ordinario No.062382011001537 del 6 de octubre de 2011, Requerimiento Especial No.062382012000041 del 28 de Junio de 2012.

Es de resaltar en torno a los presupuestos procesales de la demanda que en el libelo contentivo de la misma se advierten pretensiones improcedentes, por cuanto dentro del libelo introductorio el

³¹Exp. No.13-001-23-33-000-2012-00020-00 Demandante: UCI DEL CARIBE S.A. Demandado: DIAN. M.P.Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

153

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

actor solicita la nulidad del Auto de Apertura No.062382011001058 del 5 de octubre de 2011, Emplazamiento para Corregir No.062282011000075 del 27 de diciembre de 2011, Requerimiento Ordinario No.062382011001537 del 6 de octubre de 2011, Requerimiento Especial No.062382012000041 del 28 de Junio de 2012, petición esta que no ajusta a las preceptivas del artículo 161 del C.P.A.C.A, en la medida que los mencionados actos no ponen término a un proceso administrativo, esto es, no son actos definitivos³³ pues estos no tienen la virtud de ponerle fin a un procedimiento administrativo creando, extinguiendo o modificando situaciones jurídicas.

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades dentro de las cuales traemos a colación el realizado en Sentencia del 4 de abril de 2003, M.P. Dr. Ligia López Díaz, Expediente No.13268, Actor: Faustino Hilcias Guerrero Roza, transcribimos apartes pertinentes, así:

"En primer término advierte la Sala que asiste razón al Tribunal en cuanto se declara inhibido para pronunciarse respecto de la pretensión de nulidad del emplazamiento para corregir 0024 de mayo 20 de 1998 y del requerimiento especial 000036 de junio 25 de 1998, pues en efecto, se trata de actos de trámite, previos a la liquidación oficial de revisión, por lo que no pueden comprenderse dentro de los actos sujetos a control jurisdiccional; entre otras razones, porque además de no poner término al proceso administrativo, contra ellos no hay recurso y por ende no puede predicarse el agotamiento de la vía gubernativa, requisito esencial para acudir en demanda ante la jurisdicción, tratándose de actos de carácter particular y concreto. Procede en consecuencia, en este punto, la confirmación del fallo apelado." (Énfasis fuera del texto).

De la misma forma la mencionada Corporación señaló, en Sentencia de febrero 7 de 1997, con ponencia de la Dra. Consuelo Sarrio Olcos. Exp. No. 8094., así:

"Puesto que, evidentemente, el requerimiento especial en materia impositiva, no es acto decisorio, ni que ponga fin a la actuación, sino, como bien lo advirtió el Tribunal, acto preparatorio o de trámite, no es previsible que su regulación proceda por vía de las normas invocadas, ni menos que se imponga la indicación de recursos existentes, término de su interposición y funcionario competente para conocerlos, pues el artículo 49b. dice claramente que, entre otros, los actos de trámite, preparatorios o de ejecución, carecen de recursos, con las salvedades de la ley.

El requerimiento, se rige por los artículos 703, 704 y 707 del Estatuto tributario, normas del ordenamiento impositivo específico que tratan, entre otras particularidades, de la oportunidad, contenido y contestación del acto en cuestión, que no prevén propiamente recursos, sino "objeciones", y no hacen forzosa la indicación de términos y funcionarios para proponerlas, pues esto es suficientemente explícito en el texto de las mismas." (Negritas fuera del texto).

³² --Artículo 687. Las opiniones de terceros no obligan a la administración. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas."

³³ Artículo 43 C.P.A.C.A. "Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Lo anterior nos permite establecer que no son impugnables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los actos preparatorios, de ejecución o de trámite, entre otras razones, porque además de no poner término al proceso administrativo, contra ellos no hay recurso³⁴ y por ende no puede predicarse de ellos, el requisito previo para demandar.

Ahora bien, sabido es que el requerimiento especial no es un acto que comparte la categoría de definitivo, sino que son actos previo a la expedición de la Liquidación Oficial, igual suerte corre el auto de apertura, el emplazamiento para corregir, el requerimiento ordinario los cuales tampoco tiene la condición de acto definitivo.

De manera que no siendo los actos indicados, actos principales que ponga fin a una actuación administrativa, y no tienen la virtualidad o posibilidad de ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, motivo por el cual solicitamos declarar probada la excepción propuesta

2.-EXCEPCION GENERICA:

Teniendo en cuenta que nos ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho.

Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

IV.- A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas propuestas así, como las excepciones que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A .

V.- PRUEBAS

³⁴ Artículo 75 C.P.A.C.A. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en normas expresas.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

154

Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

Sírvase tener como prueba las copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.1120092011001058 seguido contra VARGAS HERNANDEZ JHON JAIRO Nit.3.364.333.

-Formulario No.14005004831 27/01/2005 del Registro único Tributario a nombre del contribuyente JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ NT.3.364.333.

-Formulario No.14105058106 del 08/05/2009 del Registro único Tributario a nombre del contribuyente JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ NT.3.364.333.

-Formulario No.14144476531 28/02/2011 del Registro único Tributario a nombre del contribuyente JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ NT.3.364.333.

--Formulario No.14144477167 28/02/2011 del Registro único Tributario a nombre del contribuyente JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ NT.3.364.333.

-Oficio No.106201402-0136 del 11 de febrero de 2015 suscrito por la Jefe de División de Documentación Tributaria, a través del cual se remite fotocopia auténtica del Formulario Rut No.141050508106 a nombre del contribuyente actor, con su respectivo soporte que contiene Certificado de Registro Mercantil.

-Declaración electrónica Formulario No.1109002991733 año gravable 2009, a nombre del contribuyente Jhon Jairo Vargas Hernandez Nit.3.364.333.

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS:-Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diario Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014. Actas de posesión de ubicación del Jefe de la División y de la suscrita.

-Copia auténtica del Expediente No.1120092011001058 seguido contra VARGAS HERNANDEZ JHON JAIRO Nit.3.364.333.

-Formulario No.14005004831 27/01/2005 del Registro único Tributario a nombre del contribuyente JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ NT.3.364.333.

-Formulario No.14105058106 del 08/05/2009 del Registro único Tributario a nombre del contribuyente JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ NT.3.364.333.

-Formulario No.14144476531 28/02/2011 del Registro único Tributario a nombre del contribuyente JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ NT.3.364.333.

Suel

37

19



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos


Contestación demanda radicada con No. 13001-23-33-000-2014-00417-00

-Formulario No.14144477167 28/02/2011 del Registro único Tributario a nombre del contribuyente JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ NT.3.364.333.

-Oficio No.106201402-0136 del 11 de febrero de 2015 suscrito por la Jefe de División de Documentación Tributaria, a través del cual se remite fotocopia auténtica del Formulario Rut No.141050508106 a nombre del contribuyente actor, con su respectivo soporte que contiene Certificado de Registro Mercantil.

-Declaración electrónica Formulario No.1109002991733 año gravable 2009, a nombre del contribuyente Jhon Jairo Vargas Hernandez Nit.3.364.333.

Cordialmente,


EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. DR. JORGE ELICER FANDIÑO GALLO
 E. S. D.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2014-00417-00
	DEMANDANTE	JHON JAIRO VARGAS HERNANDEZ
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada (a) EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.


Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y ubicación del suscrito y de la apoderada y de la Resolución No. 000204 del 23 de octubre de 2014, que me facultan para otorgar este poder.

Atentamente,



MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
 C.C. 45.422.225 de Cartagena

ACEPTO:



EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR
 C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
 T.P. 79177 del C.S. de la J.

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
 CARTAGENA DE INDIAS
 OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL

MES _____ DE _____ AÑOS 2015 FUE PRESENTADO

RECIBIDO 03 FEB 2015
 PERSONALMENTE POR **MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA**
 IDENTIFICADO CON C.C. **45.422.225** DE **Cartagena**

Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO _____

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 6700111


ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. **0000221** FECHA: **3 JUN 2014** Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: **DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **45422225**
CARGO: **INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08**

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

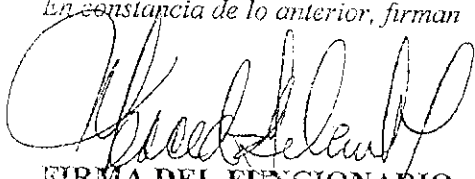
Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DEL FUNCIONARIO


JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Personal.
Carrera 7 No. 6 - 54 piso 9º
PBX 607 99 99 ext. 13615



ACTA DE INCORPORACION Y UBICACION

No. 0057 Fecha: 04 de noviembre de 2008 Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889

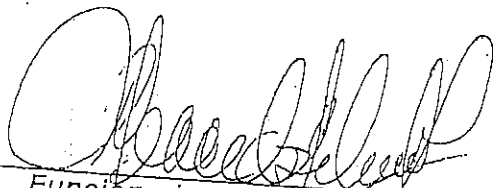
Incorporado (a) en el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 y ubicado en el (la) División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

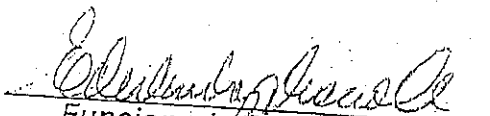
Toma posesión ante el DIRECTOR SECCIONAL y presta el siguiente juramento:

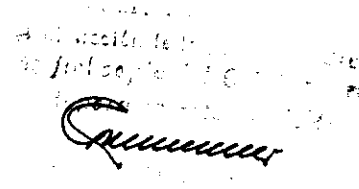
"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".


Funcionario que Poseiona


Funcionario Poseiona



RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se

4

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará un informe con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativos, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad, el cual deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ quien estudiará, analizará y formulará las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los servidores públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.
2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los servidores públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tienen a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas de Información para el Seguimiento del Proceso de Gestión Jurídica. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica
5. Comité de Normatividad y Doctrina

La Subdirección de Gestión de Representación Externa y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, podrán reunirse con los abogados o funcionarios de sus respectivas áreas, cuando el (la) Subdirector (a) lo considere necesario, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones.

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.
- d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.
- e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).
- b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.
- c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ al interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.
- c) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y debe ser remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

Artículo 26. Integración del Comité Seccional de Dirección Jurídica. El Comité Seccional de Dirección Jurídica de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes

El (la) Director (a) Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El (la) Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) abogado(a) que tiene a su cargo la representación de la Entidad.

Los profesionales de la División de Gestión Jurídica.

El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité, que será designado por el (la) Director Seccional o quien haga sus veces.

Invitados

Los demás funcionarios de la Dirección Seccional que se considere pertinente.

Artículo 27. Periodicidad de reuniones del Comité Seccional de la Dirección Jurídica. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

Artículo 28. Comité de Normatividad y Doctrina. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a. Las que el Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b. Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

Artículo 29. Integración del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El (la) Coordinador(a) de Relatoría de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

El (la) profesional ponente del proyecto.

Invitados

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director(a) General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuya participación se considere convenientes".

Parágrafo. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 30. Periodicidad de reuniones del Comité de Normatividad y Doctrina. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 31. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

Parágrafo. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 32. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de actos administrativos antes indicados, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo al trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remisorio, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1o. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y ni de trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2o. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 33. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación
5. Solicitudes de Revocatoria Directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria

Parágrafo 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Parágrafo 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Parágrafo 3º. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra éstos, deberá proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 34. Actos que deciden Impedimentos, Recusaciones, Recursos y Revocatorias Directas para firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los actos administrativos que deciden los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, de competencia del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberán elaborar el acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del (a) Director (a) de Gestión Jurídica, y posterior firma del (a) Director (a) General.

Parágrafo 1o. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión de Personal, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; éstos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

Artículo 35. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 36. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 37. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

5. Marco jurídico vigente y aplicable.

6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Parágrafo. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 38. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 39. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 40. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

Parágrafo. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 41. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.
2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 42. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Sincelejo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General